

Emposte No. 22543

Paolo Biscaretti di Ruffia

Catedrático de Derecho Constitucional en la Universidad de Pavía

DERECHO CONSTITUCIONAL

PROLOGO Y NOTAS BIBLIOGRAFICAS DE

Pablo Lucas Verdú

Catedrático de Derecho Político en la Universidad Complutense

Doctor por las Universidades de Madrid y Bolonia

REPUBLICA DE COLOMBIA
BIBLIOTECA ENRIQUE LOW BURTRA
PALACIO DE JUSTICIA

BELM-22543

Nº INVENTARIO: _____

NUMERO
CLASIFICACION

COMPRA _____ CANCELACION

FECHA: 16 DIC. 2004

PRECIO: _____

PROCEDENCIA: Dr. Alejandro -

PAIS Martínez Caballero.

EDITORIAL TECNOS

MADRID

INDICE

PAOLO BISCARETTI DI RUFFIA Y LA CIENCIA ITALIANA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL <i>pág.</i>	21
NOTA A LA TERCERA EDICIÓN	54
PRELIMINAR A LA DÉCIMOTERCERA EDICIÓN ITALIANA	55
ADVERTENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	58

INTRODUCCION	65
§ 1. LAS CONCEPCIONES «NORMATIVA» E «INSTITUCIONAL» DEL DERECHO Y EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	65
1. El derecho como fenómeno social. —2. Las concepciones <i>normativa e institucional del derecho</i> . —3. Importancia de la concepción <i>institucional</i> del derecho respecto al ordenamiento constitucional del Estado	
§ 2. LAS DIVERSAS CIENCIAS RELATIVAS AL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO	69
4. Diferentes ciencias jurídicas y no jurídicas relativas al ordenamiento constitucional del Estado.—5. Evolución histórica de la ciencia del derecho constitucional.	
§ 3. LAS PRINCIPALES LITERATURAS IUSPUBLICISTAS DEMOCRÁTICAS	75
6. Bibliografía italiana. —7. Bibliografía francesa. —8. Bibliografía británica. —9. Bibliografía norteamericana. —10. Bibliografía austroalemana. —11. Otras bibliografías de menor importancia para los estudiosos italianos.	

PARTE PRIMERA

EL ESTADO DEMOCRATICO MODERNO EN GENERAL

I. EL ESTADO MODERNO COMO ORDENAMIENTO JURIDICO	95
§ 1. EL ESTADO MODERNO: NOCIÓN JURÍDICA, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS, PERSONALIDAD	95
12. La noción jurídica del Estado. —13. Algunos planteamientos inexactos de tal noción. —14. Los elementos constitutivos del Estado: I) El <i>Gobierno</i> . —15. II) El <i>pueblo</i> : A) su noción jurídica. —16. B) el <i>status</i> particular de sus componentes: la ciudadanía; y—17. C) sus diversas concepciones: individualista y orgánica.—18. III) El <i>territorio</i> : A) su noción jurídica;—19. B) las diversas acepciones del término (y las correspondientes naturalezas diferentes del <i>derecho del Estado sobre su territorio</i>); —20. C) su extensión material; y —21. D) las consecuencias jurídicas de la cualidad de <i>ente territorial</i> propia del Estado. —22. La personalidad jurídica del Estado.	
§ 2. EL ESTADO MODERNO: SU DIFERENCIACIÓN DE LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS	112
23. La pluralidad de los ordenamientos jurídicos y los caracteres típicos del ordenamiento estatal: <i>territorialidad y soberanía</i> . —24. La <i>soberanía</i> : referida al <i>Estado-ordenamiento (carácter originario)</i> y al <i>Estado-persona (potestad suprema de gobierno)</i> . —25. Las diversas teorías políticas sobre la <i>fuerza de la soberanía</i> (la llamada <i>soberanía popular</i>).—26. Todos los Estados modernos con soberanos según	

su propio ordenamiento. —27. Algunos métodos prácticos para comprobar si un *ente territorial* es soberano.—28. La consiguiente *definición jurídica* del Estado moderno.—29. Los ordenamientos jurídicos positivos y el llamado *derecho natural*.

- § 3. FORMACIÓN, EXTINCIÓN Y MODIFICACIONES CONSTITUCIONALES DE LOS ESTADOS 122
30. La *dinámica* de los Estados modernos: —31. I) La formación de los Estados: A) *primacia*, y B) *secundaria*, con el consiguiente *problema de la identidad* y la llamada *sucesión entre Estados* (el Territorio Libre de Trieste, los Estados ex incorporados por el Reich, etc.) —32. II) La extinción de los Estados: A) *absoluta*, y B) *por transformación* (la identidad entre el reino de Cerdeña de 1848 y el reino de Italia de 1861). —33. III) Las modificaciones constitucionales de los Estados (la continuidad del Estado italiano desde 1848 a hoy). —34. La solución de algunos problemas relativos a la *dinámica de los Estados: el principio de efectividad* y los *Gobiernos de hecho* (la llamada *República Social italiana* y los *Comités de Liberación Nacional*).
2. EL DERECHO CONSTITUCIONAL Y EL ORDENAMIENTO JURIDICO ESTATAL 135
- § 1. EL «DERECHO PÚBLICO», LA «CONSTITUCIÓN», Y EL «DERECHO CONSTITUCIONAL» 135
35. Diversas definiciones doctrinales del *derecho público* (en base a criterios: I) *objetivo*, II) *subjetivo*, III) *formal*); y —36. Su contraposición al *derecho privado* (el *derecho público* y el *orden público*). —37. Significados diferentes de la expresión *constitución*, en sentido: I) *institucional*, II) *sustancial*, III) *formal*, IV) *documental* (e histórico-decimonono). —38. Noción jurídico-política de *régimen* (y la llamada *Constitución en sentido material*). —39. *El derecho constitucional: su contenido* y sus relaciones con otras ramas del derecho.
- § 2. LAS NORMAS JURÍDICAS DEL ORDENAMIENTO ESTATAL 144
40. Las normas jurídicas del ordenamiento estatal consideradas: I) En orden a su *contenido*. 41. II) En orden a sus *fuentes de producción*: 1.º *las fuentes directas* del ordenamiento estatal: A) *hechos* productores de normas (el llamado *ius non scriptum*); a) la *costumbre*, b) los principios fundamentales de estructura; —42. B) *actos* productores de normas (el *ius scriptum*): a) *actos de órganos del Estado* (Constitución, leyes formales y actos con eficacia semejante, reglamentos); —43. b) *actos de sujetos auxiliares del Estado* dotados de *autonomía* (actos con eficacia de ley formal, estatutos, reglamentos); —44. 2.º *las fuentes indirectas* del ordenamiento estatal; o sea, las fuentes de otros ordenamientos jurídicos originarios (internacionales, de Estados extranjeros, de la Iglesia católica) cuyas normas adquieren alguna relevancia en el ordenamiento estatal, mediante los procedimientos: a) de la *presuposición* (especialmente): las *normas estatales de adaptación*, y b) del *reenvío, formal o material*; c) de la *aplicación inmediata en el ordenamiento estatal de las normas de la Comunidad europea*, y d) de la *derivación solamente inicial de otros ordenamientos estatales*; —45. 3.º *las fuentes meramente internas* de órganos estatales o sujetos comprendidos en el ámbito del Estado (reglamentos parlamentarios, circulares, etcétera); —46. 4.º algunas *fuentes de producción jurídica* meramente *aparentes* (necesidad, corrección constitucional, sentencias, doctrina). —47. *El principio de la jerarquía de las fuentes* en el ordenamiento estatal (especialmente: en el italiano). —48. III) En orden a su *aplicación*; A) la *individualización* de la norma (la *analogía* y el llamado *problema de las lagunas*); —49. B) *comprobación*: a) *de la perfección*, b) *de la validez*, y c) *de la eficacia* (en orden: a los requisitos legales, al tiempo, al espacio, a las personas) de la norma (en particular: cuando se dé curso de varios actos para su producción); —50. C) la *interpretación* de la norma (especialmente: de la norma constitucional).
- § 3. LAS FIGURAS JURÍDICAS SUBJETIVAS EN EL DERECHO PÚBLICO 173
51. Los *sujetos jurídicos*: las *personas físicas y jurídicas (privadas y públicas)* y su capacidad (*jurídica y de obrar*) de derecho público (autarquía, estados jurídicos subjetivos, etc.). —52. Las principales *situaciones jurídicas subjetivas*: I) los

derechos subjetivos e intereses legítimos; —53. Sus diferentes clasificaciones (especialmente respecto al *contenido*: de *personalidad*, de *función*, de *prestación*, *reales y de monopolio*); —54. II) las *potestades públicas* (y las *funciones públicas*); —55. III) los *deberes y obligaciones públicos*.

3. LOS ORGANOS, LOS SUJETOS AUXILIARES Y LAS FUNCIONES DEL ESTADO	187
§ 1. LOS ÓRGANOS DEL ESTADO	187
56. La noción jurídica de los órganos del Estado (como <i>personas</i> y más particularmente, como <i>oficios</i> , privados de personalidad jurídica propia). —57. Los <i>funcionarios</i> (y los meros <i>dependientes</i>) del Estado: varios modos de promoción al oficio. —58. La relación interna que liga el Estado a sus funcionarios (<i>relación orgánica</i>); y la hipótesis del llamado <i>funcionario de hecho</i> . —59. Las principales clasificaciones de los órganos del Estado (especialmente: los <i>órganos constitucionales</i>).	
§ 2. LOS SUJETOS AUXILIARES DEL ESTADO	197
60. La noción y las diversas figuras jurídicas de los <i>sujetos auxiliares del Estado</i> :—61. I) los sujetos dotados de representación del Estado;—62. II) las personas jurídicas públicas: —63. III) los particulares que ejercen, en nombre propio, una función pública o un servicio público. —64. Referencia a las distintas figuras jurídicas asumidas por los <i>partidos políticos</i> y los <i>sindicatos</i> .	
§ 3. LAS FUNCIONES DEL ESTADO	203
65. Principales clasificaciones de las funciones del Estado: —66. I) la clasificación <i>material u objetiva</i> (en las funciones: <i>legislativa</i> y constituyente: <i>ejecutiva</i> , o de gobierno y administrativa; jurisdiccional) y las distintas nociones de orientación <i>política general</i> ; —67. II) clasificación <i>orgánica o subjetiva</i> (la <i>teoría de la división de poderes</i> y su actuación general en el ordenamiento italiano; su admisión en cuanto esquema expositivo de este tratado); —68. III) la clasificación <i>formal</i> (<i>forma típica y eficacia formal</i> de los actos relativos: <i>leyes formales</i> o constitucionales, <i>decretos, sentencias</i>).	
4. LAS FORMAS DE GOBIERNO DEMOCRATICAS	213
§ 1. LAS FORMAS DE GOBIERNO Y LAS «FORMAS DE ESTADO»	213
69. Las <i>formas de gobierno</i> : significado de la expresión y problema de su clasificación (soluble sólo dentro de una determinada <i>forma de Estado</i>). —70. Las distinciones históricas tradicionales de las <i>formas de Estado</i> (el Estado: <i>patrimonial, de policía, moderno</i> o de <i>derecho</i>); —71. La triple distinción que recientemente se ha hecho necesaria (el Estado: de <i>democracia clásica</i> u <i>occidental, autoritario, socialista</i> ; notas comunes y diferenciales (el Estado: totalitario, de partidos o de partido único, etc.) —72. Otras distinciones de menor relieve de las <i>formas de Estado</i> (en particular, el Estado: <i>unitario</i> o <i>compuesto; centralizado, descentralizado</i> y <i>con autonomía regional</i>). —73. <i>Recapitulación respecto a la forma de Estado</i> actual de Italia (Estado: de <i>democracia clásica con orientación intervencionista, de partidos, unitarios, pero descentralizado</i> y <i>con autonomía regional, nacional, dotado de personalidad jurídica</i>).	
§ 2. LAS «FORMAS DE GOBIERNO» DEL «ESTADO DE DEMOCRACIA CLÁSICA»	224
74. La clasificación de las <i>formas de gobierno</i> del Estado de <i>democracia clásica</i> obtenida mediante la combinación de dos criterios: el I (inicialmente «número de los gobernantes», luego «carácter representativo o no del jefe del Estado») conduce a la contraposición entre: 1.º <i>monarquía</i> y 2.º <i>república</i> ; —75. el II («competencia para fijar la orientación política general») lleva a la división cuádruple en <i>formas de gobierno</i> : A) I) <i>constitucional pura monárquica</i> (desaparecida ya en el mundo occidental); A) 2) <i>constitucional pura republicana</i> o <i>presidencial</i> , B) 1) y <i>constitucional parlamentaria</i> (tanto <i>monárquica</i> como <i>republicana</i>), C) <i>directorial</i> . —76. También se utilizarán otros sistemas para llegar a la cuádruple divi-	

- sión enunciada; pero la adopción más o menos extensa, de las *instituciones de democracia directa* y las diversidades: a) de *naturaleza*; b) de *número*, y c) de *organización* de los partidos políticos pueden modificar notablemente, en la práctica, los relativos esquemas teóricos. —77. La *dictadura*, por su carácter excepcional, no se inserta, en cambio, establemente, en la división enunciada.
- § 3. EN PARTICULAR: LA «FORMA DE GOBIERNO PARLAMENTARIA» 232
 78. A) El *Gobierno parlamentario clásico*: a) de *tipo inglés*; —79. b) de *tipo europeo continental* (en particular: en la Italia estatutaria). —80. B) el *Gobierno parlamentario racionalizado*: a) de *tendencia asamblearia*, b) de *tendencia presidencial*, y —81. c) de *tendencia equilibradora* (en particular: en la Italia contemporánea, según el texto constitucional y según la práctica posterior hasta nuestros días).
5. LAS CONSTITUCIONES ESCRITAS DE LA EPOCA MODERNA 250
 § 1. LAS «CONSTITUCIONES ESCRITAS»: PROCEDIMIENTO DE EMANACIÓN, CONTENIDO Y FORMA 250
 82. Las *Constituciones consuetudinarias* (o *históricas*) y las *Constituciones escritas*. —83. Las *Constituciones escritas*: I) El *procedimiento de emanación*: A) monárquico o popular, B) jurídico o de hecho. —84. II) El *contenido*: A) de orientación extensiva o restrictiva (la llamada *reserva de ley*), B) normas institucionales u organizadoras, obligatorias o preceptivas, directivas o programáticas. —85. III) La *forma* (*preámbulo y declaración de derechos*).
- § 2. LA «REFORMA CONSTITUCIONAL»: CONTENIDO, PROCEDIMIENTO Y LÍMITES 261
 86. *Flexibilidad y rigidez* de las Constituciones. —87. La *reforma constitucional*: I) El *contenido*: A) revisión parcial y total, B) la llamada *ruptura de la Constitución*. — 88. II) El *procedimiento*, por medio: A) de órganos diversos de los legislativos ordinarios, B) de los mismos órganos legislativos ordinarios, pero con *procedimientos agravados*; —89, en particular: el *procedimiento agravado* acogido en Italia;—90. III) Los *límites*: A) inexistencia de *límites implícitos absolutos*;—91 B) el valor jurídico, eminentemente relativo, de los eventuales *límites explícitos* (en particular: el artículo 139 de la Constitución italiana);—92. C) el problema diverso de los *límites puestos por otros ordenamientos jurídicos*. —93. La *elasticidad* de las Constituciones y la consiguiente frecuencia de sus reformas.

PARTE SEGUNDA

EL PODER LEGISLATIVO

1. LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA 279
 § 1. LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS REPRESENTATIVAS EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA ... 279
 94. Los órganos legislativos de los Estados democráticos modernos son, en líneas generales: *colegiados* (Cámaras del Parlamento) y *representativos*; —95. y pueden vincularse genéticamente con los Parlamentos medievales del continente europeo; 96. su modelo concreto ha sido constituido, de otro lado, por la Cámara de los Comunes británica [de la que han tomado, para sus miembros, estos principios: a) representación de toda la nación, y b) prohibición del mandato imperativo].
- § 2. LA «REPRESENTACIÓN POLÍTICA»: NOCIÓN TEÓRICA Y REALIZACIONES POSITIVAS .. 285
 97. La representación política examinada: I) en su *naturaleza* (no mera *designación de capacidades*, ni consecuencia de un *mandato* o de una *delegación de poderes*, ni *representación de voluntades*, sino de *intereses generales o políticos*); —98. II) en su *fundamento jurídico* (la elección constituye sólo su *condición o presupuesto*, mientras que resulta *legal* y no *negocial*, y *necesaria*, no *voluntaria*); y —99. III) en sus *requisitos de subsistencia concreta*: para convertir la *representación pro-*

clamada en *representatividad* real [constituídos: *a*) por la *localización* de los intereses generales para representar en una colectividad específica, y *b*) por la aparición *de hecho* de la aludida relación de homogeneidad de intereses entre la colectividad y el órgano sometido a una *responsabilidad política* ante la misma, por lo menos en el acto de su renovación]. —100. Intentos de sustitución de la *representación política*: I) la *representación de intereses particulares (profesionales o de grupos)*, y —101. II) la llamada *representación orgánica, o institucional* (sin procedimientos electorales).

§ 3. EL BICAMERALISMO 293

102. El *bicameralismo* predomina absolutamente, en los Estados de *democracia clásica* sobre el *monocameralismo* y sobre el *pluricameralismo*: —103. I) su *origen histórico* se encuentra en la evolución histórica del Parlamento británico; —104. II) *sus causas de difusión* han sido: A) ya por necesidades prácticas particulares (Cámaras aristocráticas del siglo XIX, Cámaras con representación paritaria de los Estados-miembros en los *Estados federales*) y B) ya por simples motivos racionales y de oportunidad (en los *Estados unitarios*; —105. III) la segunda Cámara suele, no obstante, diferir de la primera por su *composición*, por medio de los sistemas: A) del *nombramiento* por parte del jefe del Estado (como en el Senado estatutario italiano), B) llamado *mixto*, y C) de la *elección*, pero con modalidades diversas de las seguidas para la primera Cámara; —106. IV) y a veces también por sus *atribuciones*: A) *legislativas* (de menor eficacia) o B) *no legislativas* (entonces sólo suyas propias). —107. La solución bicameral acogida en 1947 en Italia: leves diferencias en la composición electiva entre la Cámara y el Senado, y paridad absoluta de atribuciones.

2. LAS ELECCIONES POLITICAS Pág. 306

§ 1. EL «CUERPO ELECTORAL»: SU COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN EN COLEGIOS 306

108. La titularidad del *derecho electoral activo* diferencia a los componentes del *cuero electoral de la colectividad estatal (la función electoral como expresión de autogobierno y la obligatoriedad del voto político en Italia)*. —109. El *cuero electoral* en los *Estados de democracia clásica*: I) su *composición*, sobre la base: A) del *sufragio universal* (que exige sólo *requisitos de orden general*: como en Italia) y ya no B) el *sufragio restringido* (con *requisitos específicos*, de censo y de cultura); —110. mientras están igualmente en crisis sus atenuaciones por medio: A) del *voto reforzado* (plural, familiar, múltiple) y B) del *voto indirecto* (con doble o múltiple grado); y —111. II) su *organización en colegios*: A) *uninominales* (especialmente: en los Estado anglosajones) o B) *plurinominales* (por lo regular, actualmente, en Europa occidental). 112. Adopción en los últimos sistemas en Italia: respectivamente, por el Senado y por la Cámara.

§ 2. LA ASIGNACIÓN DE PUESTOS 318

113. La *asignación* de puestos puede hacerse: I) basándose en el *principio mayoritario*: A) casi siempre en los *colegios uninominales* (requiriéndose la mayoría simple o absoluta) y B) excepcionalmente en los *colegios plurinominales*; o 114. II) basándose en el *principio de la representación de las minorías*: A) casi siempre en los *colegios plurinominales*, sirviéndose, *a*) de los *sistemas empíricos*, o no proporcionales (voto imperfecto o limitado, voto acumulado), o, con más frecuencia. —115. *b*) de los *sistemas proporcionales*, a veces, 1.º) *con posibilidad de elegir los candidatos* (por ejemplo: *sistema de Hare*), pero con mayor frecuencia, 2.º) *sin tal posibilidad (sistemas de listas concurrentes)*; y —116. B) pocas veces en los *colegios uninominales*, y entonces *a*) *con sistemas empíricos*, o *b*) *con sistemas proporcionales* (como el de la ley de 6 de febrero de 1948, número 29, para el Senado italiano). —117. Más en particular, los diferentes *sistemas de listas concurrentes* en orden: A) a los artificios escogidos para debilitar la rigidez de las *listas bloqueadas (panachage, votos preferenciales)*, B) a la eventual *coalicción entre listas* (abandonado hoy en Italia), C) a los diversos métodos para resolver el *problema de los restos* (de Hondt, de los restos más grandes y de las más altas cifras electorales, de Hagenbach-Bischoff, de los escrutinios a más grados); —117. *a*) el siste-

	<i>ma de listas concurrentes, con utilización de los restos en sede nacional</i> (adoptado, últimamente, por la ley de 16 de mayo de 1956, número 493, para la Cámara italiana de los diputados: ahora Texto Unico de 30 de marzo de 1957, número 361).—	
	118. Los intentos de compromiso entre el <i>principio mayoritario</i> y el <i>proporcional</i> (el llamado <i>premio de mayoría</i> y su poco afortunada aplicación en Italia: en particular en 1953).	
§ 3.	EL ELECTORADO PASIVO Y LAS CAUSAS DE INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD PARLAMENTARIAS	232
	119. Los requisitos del <i>electorado pasivo</i> (y las consiguientes <i>causas de incapacidad electoral pasiva</i>). —120. <i>Las causas de inelegibilidad e incompatibilidad parlamentarias</i> (especialmente: en Italia). —121. La adquisición del oficio parlamentario y la naturaleza jurídica de la llamada <i>verificación de poderes</i> (o convalidación parlamentaria de las elecciones en Italia). —122. Cesación del oficio parlamentario y procedimientos para cubrir los puestos que quedan vacantes durante la legislatura.	
§ 4.	EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL	341
	123. La compilación y la revisión de las <i>listas electorales</i> , y la asignación de los electores a las diversas <i>secciones</i> (en Italia: el texto único de 20 de marzo de 1967, número 223). —124. El <i>procedimiento electoral</i> (en Italia: los artículos de la Constitución y el Texto Unico de 30 de marzo de 1957, número 361, que sustituyó el de 5 de febrero de 1948, número 26, para la Cámara, y la ley de 6 de febrero de 1948, número 29, para el Senado): A) la <i>actividad preparatoria</i> (la convocatoria de los comicios electorales, la presentación de las candidaturas, la campaña electoral, etc.); —125. B) la <i>votación</i> (la necesidad de que el voto sea <i>personal</i> ha excluido los votos <i>por delegación</i> y <i>por correspondencia</i> , mientras que el <i>secreto</i> ha impulsado a la <i>adopción de la papeleta de Estado</i>); —126. C) el <i>escrutinio</i> y la <i>proclamación de los elegidos</i> (la configuración de los diferentes <i>delitos electorales</i> como tutela de todo el procedimiento).	
3.	LAS CAMARAS PARLAMENTARIAS Y SUS MIEMBROS	349
§ 1.	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LAS CÁMARAS	349
	127. Independencia constitucional de las Cámaras (que implica la emanación de los <i>reglamentos parlamentarios</i>). —128. Reuniones de las Cámaras en <i>sesión común</i> . —129. <i>Organización interna de las Cámaras</i> : órganos ordinarios, a) (<i>Oficina de la Presidencia, Juntas, Comisiones permanentes, grupos parlamentarios</i>) y extraordinarios; —130. Períodos del trabajo parlamentario: la <i>legislatura</i> , las convocatorias y suspensión de sesiones. —131. <i>Funcionamiento interno de las Cámaras</i> : a) publicidad de las reuniones; b) participación de los miembros del Gobierno; c) presentación y examen de las peticiones; d) número legal; e) orden del día de los trabajos; f) determinación de la mayoría; g) sistemas de votación; h) poderes disciplinarios; i) obstruccionismo. —132. <i>La cortesía parlamentaria</i> .	
§ 2.	LA POSICIÓN JURÍDICA Y LAS GARANTÍAS DE LOS MIEMBROS DE LAS CÁMARAS	370
	133. La posición jurídica de los miembros de las Cámaras (<i>indemnización parlamentaria</i>). —134. <i>Las garantías parlamentarias</i> : A) de las asambleas en su complejidad, y B) de sus miembros particulares, o sea, a) la irresponsabilidad por las opiniones y los votos (sindicabilidad), y b) la tutela especial en materia penal (inmunidad penal). —135. En particular: la irresponsabilidad política de los parlamentarios, especialmente en relación con los partidos a que pertenecen (la situación italiana y los diversos institutos acogidos en algunos ordenamientos extranjeros).	
4.	LAS FUNCIONES DESARROLLADAS POR LAS CAMARAS	380
§ 1.	LA FUNCIÓN LEGISLATIVA DE LAS CÁMARAS	380
	136. La <i>ley formal</i> se presenta, en Italia, como un <i>procedimiento necesario</i> (cuyo momento constitutivo se configura como un <i>acto complejo</i>) con: —137. 1) una	

fase introductiva: la iniciativa (gubernativa, parlamentaria, popular, etc.); —138. II) una *fase constitutiva: la aprobación de las Cámaras* (mediante los *procedimientos: ordinario, abreviado, descentralizado y mixto*; y con la posible manifestación del *veto suspensivo simple* presidencial, que ha sustituido la anterior *sanción regia*); —139. III) una *fase integradora de la eficacia: A) la promulgación, y B) la publicación*. —140. La *ley formal* en Italia, en particular: I) el *contenido* (*leyes también materiales o sólo formales*), la *eficacia* y los *límites y obligaciones* puestos al legislador ordinario; —141. II) los *vicios*, formales y materiales (reenvío a la parte cuarta).

§ 2. LAS FUNCIONES EJECUTIVAS (Y JURISDICCIONALES) DE LAS CÁMARAS 398

142. I) Las *funciones materialmente ejecutivas* de las Cámaras (diversidad de *forma y de contenido*). En el ordenamiento italiano se distinguen en *funciones*: 1.º de *control continuado del Gobierno*: A) en orden a su *actividad político-administrativa* (*a*) preguntas, *b*) interpelaciones, *c*) mociones y resoluciones, *d*) encuestas parlamentarias, *e*) control sobre los nombramientos de los dirigentes de entes públicos]; —143. B) en orden a su *actividad financiera* (*a*) la ley del presupuesto, *b*) la verificación continuada de su respeto mediante el *visto* del Tribunal de Cuentas]; —144. 2.º de *colaboración activa para la fijación de la orientación política* [leyes: *a*) de autorización para la ratificación de los tratados internacionales, *b*) de deliberación del estado de guerra confiriendo al Gobierno los poderes necesarios, *c*) de delegación al presidente de la República de la potestad de conceder, con decreto suyo, el indulto y la amnistía]; —145. 3.º de *colaboración en la formación de otros órganos constitucionales* (Gobierno, presidente de la República, Consejo Superior de la Magistratura, Tribunal Constitucional). —146. II) Las *funciones materialmente jurisdiccionales* desarrolladas por las Cámaras italianas en el ordenamiento estatutario (conforme al modelo del *impeachment* británico) se han reducido hoy, sustancialmente, a la formulación de acusaciones contra el presidente de la República y los ministros en orden a aquellos delitos cuyo juicio corresponde al Tribunal Constitucional, así como a los juicios sobre las *cuestiones de fondo* referentes a leyes regionales.

5. LAS INSTITUCIONES LEGISLATIVAS DE LA DEMOCRACIA DIRECTA 420

§ 1. LA INICIATIVA POPULAR Y EL REFERÉNDUM (EL PLEBISCITO) 420

147. Las instituciones legislativas modernas de la democracia directa; en general. —148. En particular, en Italia (según la Constitución de 1947 y la ley de 25 de mayo de 1970, número 352); I) la *iniciativa popular (formulada)*; —149. II) el *referéndum*: A) *constitucional*, y B) *legislativo abrogativo* y sus ulteriores aplicaciones eventuales respecto a las regiones. —150. Excepcionalidad de la institución del *plebiscito* (aplicado, además, también en la moderna historia constitucional italiana).

PARTE TERCERA

EL PODER EJECUTIVO

1. EL JEFE DEL ESTADO 437

§ 1. EL JEFE DEL ESTADO: NOCIÓN JURÍDICA DEL ÓRGANO Y SUS DIVERSAS FORMAS 437

151. El órgano «Jefe del Estado» en las monarquías y en las repúblicas: en general (excepcionalidad de su ausencia y de su carácter colegiado; su reciente configuración, también en Italia, como posición independiente fuera del Poder ejecutivo). —152. En particular, el jefe del Estado en las monarquías (la *Corona*): *a*) la ascensión al trono, *b*) el trono vacante, *c*) la Regencia y sus institutos sustitutos (la *Lugartenencia* italiana), *d*) las prerrogativas del rey y de la familia real, *e*) las atribuciones reales.

§ 2.	EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	442
	153. El presidente de la República (esencialmente: en Italia): <i>a</i>) la elección, <i>b</i>) requisitos e incompatibilidades, <i>c</i>) duración del cargo, cese del oficio y eventual suplencia. —154. Las prerrogativas del presidente. —155. Las atribuciones del presidente.	
2.	EL GOBIERNO Y LOS ORGANOS EJECUTIVOS DEPENDIENTES	463
§ 1.	EL GOBIERNO: SUS COMPONENTES Y SU POSICIÓN JURÍDICA	463
	156. El <i>Gobierno</i> , en general, en las formas parlamentarias (y en especial: el prototipo británico). —157. El <i>Gobierno</i> , en particular, en la Italia contemporánea: <i>órgano complejo</i> , en el cual pueden distinguirse: A) el <i>presidente del Consejo</i> (ayudado por la <i>Presidencia del Consejo</i> y, a veces, por <i>vicepresidentes</i>); B) los <i>ministros (con o sin cartera)</i> , y C) el <i>Consejo de ministros</i> (al cual se añaden hoy otros <i>Comités interministeriales</i>); —158. en cambio, caen dentro del mismo, entendido en sentido lato, también: D) los <i>subsecretarios de Estado</i> . —159. El nombramiento (el encargo presidencial, la designación de los colaboradores, el decreto de nombramiento, el juramento, el voto de confianza) y las dimisiones de los ministros (la <i>crisis de Gabinete</i> y la <i>simple reorganización ministerial</i>). —160. La responsabilidad de los ministros: <i>a</i>) política, <i>b</i>) civil y <i>c</i>) penal.	
§ 2.	LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ORGANIZACIÓN Y DE FUNCIONAMIENTO DEL PODER EJECUTIVO	480
	161. Las normas constitucionales italianas relativas a la organización y funcionamiento del Poder ejecutivo. —162. En particular, los <i>órganos ejecutivos dependientes en Italia</i> : I) los <i>órganos auxiliares</i> (A) el <i>Consejo Nacional de Economía y del Trabajo</i> , B) el <i>Consejo de Estado</i> , y C) el <i>Tribunal de Cuentas</i>]; —163. II) los <i>órganos centrales</i> de la Administración: los <i>Ministerios</i> (competencia y organización interna: oficios activos, consultivos, de control y de orden); 164. III) los <i>órganos locales</i> de la Administración (el <i>principio de la descentralización burocrática</i>).	
3.	LAS FUNCIONES LEGISLATIVAS DEL PODER EJECUTIVO	493
§ 1.	LAS FUNCIONES MATERIALMENTE LEGISLATIVAS REALIZADAS POR EL PODER EJECUTIVO	493
	165. La facultad del Poder ejecutivo de emanar normas jurídicas (especialmente: en el actual ordenamiento italiano). —166. I) Los <i>reglamentos</i> de los <i>órganos ejecutivos</i> : noción, fundamento jurídico y diferentes categorías [en particular: los <i>reglamentos del Gobierno</i> : <i>a</i>) de ejecución, <i>b</i>) independientes, <i>c</i>) de organización]; —67. los límites de la potestad reglamentaria (en particular: la llamada <i>reserva de ley</i>). —168. II) Los <i>decretos legislativos</i> : noción, fundamento jurídico y diversas categorías: —169. A) las <i>leyes delegadas</i> en el actual ordenamiento italiano (diversidad respecto al ordenamiento estatutario y fascista): en particular, los límites de la <i>ley de delegación</i> ; —170. los casos específicos de emanación: <i>a</i>) de los <i>Textos Unicos</i> , <i>b</i>) de los Códigos, y <i>c</i>) de los decretos presidenciales y actuaciones de los Estatutos regionales especiales; —171. B) otras categorías de <i>decretos legislativos</i> de la reciente historia constitucional italiana: <i>a</i>) en el ordenamiento estatutario y fascista, y <i>b</i>) en el período 1944-48. —172. III) Las <i>ordenanzas de necesidad</i> : noción, fundamento jurídico y distintas categorías: —173. A) los <i>decretos-leyes</i> en el actual ordenamiento italiano (diversidad respecto al ordenamiento estatutario y al fascista; —174. B) otras <i>ordenanzas de necesidad configuradas</i> hasta ahora en los textos legislativos italianos [<i>a</i>) los <i>bandos militares</i> , y <i>b</i>) otras diversas ordenanzas relativas al orden público, sanidad, etc.].	

PARTE CUARTA

EL PODER JUDICIAL Y LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

1. EL PODER JUDICIAL EN SUS REFLEJOS CONSTITUCIONALES	519
§ 1. LA INDEPENDENCIA CONSTITUCIONAL DEL PODER JUDICIAL	519
175. Naturaleza jurídica de la <i>función jurisdiccional</i> (especialmente en su diferenciación de la <i>ejecutiva</i>): realizada, en Italia, sobre la base del llamado <i>sistema de legalidad</i> , que, en contraste con el llamado de la <i>justicia del caso concreto</i> , garantiza la <i>certeza del derecho</i> . —176. Varias especies de <i>jurisdicción</i> , en orden: A) al objeto (<i>civil, penal, administrativo y constitucional</i>) y B) a los <i>órganos</i> que la realizan (de la <i>magistratura ordinaria</i> o de <i>magistraturas especiales</i> : derogación parcial del principio de <i>unidad de la jurisdicción</i>). —177. Se ha asegurado la exigencia de una plena <i>independencia constitucional</i> para los <i>órganos jurisdiccionales</i> , en Italia, esencialmente a través: A) la creación de un nuevo <i>órgano constitucional</i> , el <i>Consejo Superior de la Magistratura</i> , puesto en la cúspide del Poder judicial; —178. además: B) la exclusiva dependencia de los magistrados de la ley; C) la <i>inamovilidad</i> de los mismos; y D) su riguroso procedimiento de selección. —179. Los vínculos residuales del Poder judicial con el ejecutivo (el presidente de la República; el ministro de Gracia y Justicia; el Ministerio público).	
§ 2. LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA JURISDICCION EN ITALIA	540
180. A) <i>La unidad de jurisdicción</i> (con la prohibición de <i>jueces extraordinarios</i>) y sus limitaciones (admisión de <i>secciones especializadas</i>) y excepciones (las <i>jurisdicciones especiales</i>); —181. en particular, las <i>jurisdicciones</i> (aparte de las <i>constitucionales</i> : <i>reenvío</i>): a) <i>Corti d'assise</i> ; b) <i>militares</i> ; —182. c) <i>administrativas</i> (Tribunales administrativos regionales, Consejo de Estado y Tribunal de Cuentas, etc.: sistema actual en Italia y novedades introducidas por la Constitución; en particular: los <i>actos políticos</i>); —183. d) <i>no estatales</i> (árbitros privados y jurados de honor, u <i>órganos</i> de la Iglesia católica); y —184. composición de los eventuales <i>conflictos de jurisdicción</i> . —185. B) Los <i>órganos jurisdiccionales</i> (complejidad: <i>colegialidad</i> del oficio juzgador; <i>competencia</i> ; <i>doble grado de jurisdicción</i> , etc.) y sus procedimientos propios (<i>derecho de todos a la acción judicial y derecho a la defensa</i> , a través del beneficio de <i>pobreza</i> ; <i>motivación</i> de todas las disposiciones: <i>garantía del recurso</i> en casación por violación de ley contra medidas y sentencias sobre la libertad personal). —186. C) Algunos principios relativos a la <i>jurisdicción penal</i> (acerca: de la <i>responsabilidad penal</i> , las <i>penas</i> , la <i>reparación</i> de los errores judiciales y las limitaciones introducidas por algunas <i>garantías constitucionales</i> y por la violación de la llamada <i>garantía administrativa</i>). —187. D) el ejercicio en vía de excepción, de funciones materialmente ejecutivas (y, en el pasado, también legislativas) por parte de <i>órganos</i> del Poder judicial (especialmente: los <i>actos de jurisdicción voluntaria</i> y el control y la proclamación de los resultados de las elecciones y del <i>referéndum</i>).	
2. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL	Pág. 565
§ 1. LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL: EN GENERAL	565
188. La <i>jurisdicción constitucional</i> : A) <i>en sentido objetivo</i> se identifica con las funciones jurisdiccionales realizadas para la tutela contra: a) <i>actos inconstitucionales</i> , o b) <i>actividades ilícitas de titulares de órganos constitucionales</i> ; —189. B) <i>en sentido subjetivo</i> designa los <i>órganos</i> (distinto de aquellos de la <i>magistratura ordinaria</i>) que ejercen las funciones mencionadas, o sea: a) <i>órganos legislativos</i> , o —190. b) <i>órganos «ad hoc», de naturaleza político-judicial</i> . —191. La solución italiana (de ponderado compromiso) de la <i>jurisdicción constitucional</i> , en orden a su aspecto <i>objetivo y subjetivo</i> (el <i>Tribunal Constitucional</i> y las <i>Cámaras</i> : el problema transitorio del <i>Tribunal Supremo de la Región Siciliana</i>).	
§ 2. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ITALIANO	574
192. La (doble) composición del Tribunal: a) <i>nombramiento y renovación</i> de los	

miembros; *b*) requisitos, prerrogativas, incompatibilidades y prohibiciones; *c*) estructura interna del colegio. —193. Atribuciones del Tribunal: A) el *control de constitucionalidad de las leyes*: *a*) solución italiana a la luz del derecho comparado; —194. *b*) el *procedimiento en vía incidental*, (actos sometidos a control, vicios comprobados, eficacia de las sentencias —en nota: solución transitoria acogida antes de la entrada en funciones del Tribunal Constitucional—); —195. *c*) el *procedimiento en vía principal*. —196. *d*) el juicio sobre el cumplimiento de los *referéndum de abrogación*; —197. B) los *juicios sobre los conflictos de atribución*: *a*) los conflictos entre los poderes del Estado (distintos de los *conflictos de jurisdicción y de competencia*) y —198. *b*) los conflictos con las regiones: —199. C) los *juicios sobre las acusaciones* promovidos contra el presidente de la República y los ministros. —200. Las normas de procedimiento seguidas por el Tribunal.

PARTE QUINTA

EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS

1. LAS UNIONES ENTRE EL ESTADO Y OTROS ORDENAMIENTOS JURIDICOS ORIGINARIOS 617
 - § 1. LAS «UNIONES DE ESTADOS» (Y, ESPECIALMENTE, LOS «ESTADOS DE ESTADOS») ... 617
 201. Las Uniones entre el Estado y otros ordenamientos jurídicos originarios (y, en particular: las *Uniones de Estados* y las *Uniones del Estado con la Iglesia católica*). —202. Las *Uniones de Estados* en la época moderna (simples e institucionales; generales y particulares, paritarias y no paritarias; internacionales, no internacionales y estatales); —203. I) Las *Uniones simples*: *a*) las *Alianzas*, *b*) las Uniones de protectorado internacional, *c*) las Uniones de tutela (antes Mandatos de la Sociedad de las Naciones, ahora Administraciones fiduciarias de la O.N.U.) —204. II) Las *Uniones institucionales*: A) *generales*: *a*) la Comunidad internacional, *b*) la O.N.U. (que ha sustituido a la precedente Sociedad de las Naciones), *c*) las Uniones internacionales administrativas: —205. B) *particulares*: 1) las *formas clásicas*: *a*) Confederaciones, *b*) Uniones monárquicas, *c*) Protectorados coloniales; —206. 2) las *formas contemporáneas*: *a*) las Uniones regionales, tendentes hoy, con frecuencia, a transformarse en *b*) Uniones supranacionales (especialmente, las diversas *Comunidades europeas*) mientras *c*) ciertas Uniones *sui generis* proceden de anteriores Imperios coloniales (*Commonwealth*, Comunidad Francesa). —207. Los *Estados de Estados* en la época moderna: A) las *Uniones de vasallaje*; —208. B) los *Estados federales*: *a*) naturaleza jurídica; —209. *b*) modos de formación y tipos históricos más significativos; —210. *c*) principios esenciales de estructura y funcionamiento.
 - § 2. LAS «UNIONES DEL ESTADO CON LA IGLESIA CATÓLICA» 638
 211. Las Uniones del Estado con la Iglesia católica: en general. —212. El Estado italiano y la Iglesia católica: A) de la *ley de garantías* (1871) a la Unión surgida con los *Pactos Lateranenses* (1929); —213. B) novedades introducidas por la vigente Constitución (valor del artículo 7 de la Constitución: Italia, *Estado confesional* atenuado; el problema de las normas concordatorias contrastantes con las constitucionales). —214. La Unión particularísima entre el Estado de la Ciudad del Vaticano y la Iglesia católica.
 2. LOS ORDENAMIENTOS JURIDICOS TERRITORIALES DEPENDIENTES DEL ESTADO 648
 - § 1. LAS «REGIONES GARANTIZADAS CONSTITUCIONALMENTE» 648
 215. Los *ordenamientos jurídicos territoriales dependientes* del Estado y sus reflejos constitucionales (*autogobierno, autarquía y autonomía*). —216. Las *regiones de autogobierno garantizado constitucionalmente*: A) su naturaleza jurídica (dis-

tinta cualitativamente de la de los *Estados miembros* y sólo cuantitativamente de la de los *entes territoriales menores*; y sus causas determinantes; —217. B) las diversas formas adoptadas en la época moderna: a) *como regla* para todo el territorio estatal, b) *como excepción* para algunas zonas suyas, y c) *con estatuto ordinario como regla y con estatuto especial como excepción* (Italia, 1947). —218. El ordenamiento regional italiano en sus líneas constitucionales y en su génesis progresiva: —219. A) las *regiones con estatuto ordinario*: a) *formación*; —220. b) *órganos regionales y órganos de control estatales*; —221. c) *funciones (legislativas y administrativas)*; —222. B) las *regiones con estatuto especial* (Sicilia, Cerdeña, Valle de Aosta, Trento-Alto Adigio, Friuli-Venecia Julia): a) *formación, organización y funciones*; —223. b) *consideraciones comparadas y sintéticas (especialmente respecto a las correspondiente leyes regionales)*.

- § 2. LOS «ORDENAMIENTOS JURÍDICOS TERRITORIALES MENORES DEPENDIENTES» 689
224. Los *entes territoriales menores* en sus reflejos constitucionales (*sistema uniforme, de doble grado, franco-italiano y sistema diferenciado, urbano-rural, angloamericano*). —225. Las *provincias* y los *municipios* en Italia, en sus líneas constitucionales: A) *evolución histórica y situación legislativa presente*; —226. B) *órganos provinciales y municipales, órganos de control y funciones reglamentarias y administrativas* y primeros indicios de una reestructuración integral de la administración local, con más amplia *participación popular* en la vida pública. —227. Los *entes territoriales coloniales* en la reciente concepción reformada de la actividad colonizadora (y su total desaparición en el actual ordenamiento italiano).

PARTE SEXTA

LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS

1. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES PUBLICOS DE LOS CIUDADANOS 701
- § 1. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS CIUDADANOS EN LA MODERNA EVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL 701
228. La enunciación de tales derechos y deberes, que había adquirido carácter práctico y contingente en la historia constitucional inglesa; —229. y un sentido más filosófico y abstracto en las Constituciones norteamericanas y francesas de los siglos XVIII y XIX; —230. tiende a adquirir carácter puramente normativo en las Constituciones democráticas más recientes (entre ellas: la italiana de 1947). —231. El fundamento político de los mismos derechos y deberes en los *Estados de democracia clásica* (y en los cuales ya no se puede confirmar un auténtico *derecho de resistencia*; 232. y la eventual tutela de los mismos por parte de los ordenamientos jurídicos distintos del estatal.
- § 2. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LOS «INDIVIDUOS» EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA 711
233. Los principios fundamentales vigentes en la materia [artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitución: a) la inviolabilidad de los derechos de la persona, b) la igualdad formal y sustancial, c) el derecho-deber al trabajo]; —234. Las diversas *situaciones jurídicas subjetivas* aseguradas, al respecto: a) a los *individuos* y a las *formaciones sociales*, b) a los *ciudadanos* y a los *extranjeros y apátridas*. —235. Los *derechos públicos subjetivos* de los *individuos*: I) los *derechos de libertad*: A) la libertad personal; —236. B) las libertades conexas con la libertad personal: a) de domicilio, b) de correspondencia, c) de residencia, de circulación en el territorio estatal y de emigración; —237. C) la libertad de reunión y de asociación; —238. D) la libertad de pensamiento, o sea: a) de manifestación exterior del pensamiento, b) de imprenta, c) de religión; —239. E) la libertad profesional y patrimonial y los límites ocasionados por la «programación económica»; —240. F) otros *derechos de la personalidad*; —241. II) los *derechos políticos*; —242. III) los *derechos cívicos y sociales*: —243. los *derechos públicos* de los *individuos*.

- § 3. LOS DERECHOS Y LOS DEBERES DE LAS «FORMACIONES SOCIALES» EN LA CONSTITUCIÓN ITALIANA 755
244. Los *derechos* y los *deberes públicos* de las *formaciones sociales*, naturales o voluntarias (reenvío a los *partidos políticos*): —245. A) la familia; —246. B) las minorías lingüísticas; —247. C) las confesiones religiosas; —248. D) la escuela; —249. E) la comunidad del trabajo [*a) libertad* y pluralismo sindical, *b) contratos colectivos de trabajo*, *c) derecho de huelga*].
2. LOS PARTIDOS POLÍTICOS 772
- § 1. LOS PARTIDOS EN LOS «ESTADOS DE DEMOCRACIA CLÁSICA»: EN GENERAL 772
250. La creciente influencia de los partidos (considerados *desde un punto de vista sociológico*) sobre la vida constitucional, tanto en los Estados con *bipartidismo* (Inglaterra, Estados Unidos, etc.) como en aquéllos con *pluripartidismo* (Italia, Francia, Alemania, etc.). —251. Los partidos se presentan, *desde el punto de vista jurídico*, como *asociaciones políticas* específicas, reguladas por propios *ordenamientos jurídicos*. —252. La progresiva y reciente *constitucionalización* de los partidos considerada en orden: A) a sus relaciones con las Cámaras (los llamados *grupos parlamentarios*) y con otros órganos representativos; —253. B) a su intervención en las operaciones electorales (los llamados *grupos electorales*); —254. C) a la regulación legislativa de su *democraticidad* [a través de los diversos procedimientos del *control estatal*; a) meramente *exterior y negativo*, b) *ideológico-programático*; o c) *estructural y funcional interno*]. —255. D) a su eventual *financiación pública*. —256. Los partidos políticos como *entes auxiliares del Estado*.
- § 2. LOS PARTIDOS EN EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL ITALIANO 784
257. El significado de su consideración por el artículo 49 de la Constitución: *a)* definición jurídica, *b)* límites a la libertad de inscripción de los ciudadanos, *c)* tareas institucionales que les son conferidas. —258. Los partidos italianos considerados en orden: A) a sus relaciones con las Cámaras, B) a su intervención en las operaciones electorales, C) a la regulación legislativa de su *democraticidad* (en particular: las disposiciones contra el fascismo) y D) su *financiación pública*. —259. Las normas de la Constitución permiten una mayor regulación por parte del Estado: *teóricamente* oportuna dada su naturaleza de *entes auxiliares* suyos.